



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | YONIS MENDOZA DITTA  |
| <b>APODERADA:</b>        | DR. MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO                        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NELYS MARIA MEZA JIMENEZ                                   |
| <b>APODERADO:</b>        | DR. JORGE CUBILLOS BARRAZA                                 |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20178-31-84-001-2021-00234-00                              |
| <b>ASUNTO:</b>           | AUTO TERMINA PROCESO (CONCILIACIÓN)                        |

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, instaurado por YONIS MENDOZA DITTA, por intermedio de apoderada judicial, contra NELYS MARIA MEZA JIMENEZ, el cual inicio de forma contenciosa pero las partes de común acuerdo solicitan la terminación del mismo por mutuo acuerdo.

### CONSIDERACIONES

Debe anotarse que en el caso sub judice concurren todas las condiciones de existencia jurídica y de validez formal del proceso, o sea los llamados presupuestos procesales; por cuanto, no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, así mismo, desde el punto de vista sustantivo está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo.

El canon 1055 del código de derecho canónico define: *“el matrimonio como la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación, y a la educación de la prole; elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”*.

Como se observa, el matrimonio religioso (canónico), tiene una condición de contrato, cuyos efectos civiles se regulan por la legislación del Estado Colombiano, y que lo define el artículo 113 del C. C., como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*; vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., en la redacción dada por los artículos 9 y 11 del decreto 2820 de 1974, como son: *“Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, y la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal”*.

El presente proceso, inicio de manera contenciosa, donde YONIS MENDOZA DITTA, por intermedio de su apoderada judicial solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con NELYS MARIA MEZA JIMENEZ, pero en el transcurso del proceso, una vez notificada la demandada, y habiéndose dado inicio a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., mediante escrito allegado, las partes y sus apoderados judiciales de mutuo

acuerdo solicitan al despacho dictar sentencia concediendo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico celebrado el día 2 de abril del 2005, en la parroquia Santo Cristo, corregimiento de La Loma - Cesar; situación que será aceptada por este despacho, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso cuando la voluntad de las partes es poner fin a la demanda que nos ocupa, se procederá a decretar el divorcio pedido, sin condena en costas tal como fue acordado por las partes.

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que YONIS MENDOZA DITTA y NELYS MARIA MEZA JIMENEZ, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico celebrado el día 2 de abril del 2005, en la Parroquia Santo Cristo, corregimiento de La Loma - Cesar, con indicativo serial N°. 05023331 y fecha de inscripción 09 de octubre del 2009, la cual, a pesar de haberse iniciado de manera contenciosa, termina en un proceso donde prevalece la voluntad de las partes, quienes de forma amigable deciden poner fin al proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, contraído por **YONIS MENDOZA DITTA** y **NELYS MARIA MEZA JIMENEZ**, celebrado el día 2 de abril del 2005, en la Parroquia Santo Cristo, corregimiento de La Loma - Cesar, bajo el serial N°. 05023331, e inscrito el 09 de octubre del 2009.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal que se formó por el acto matrimonial entre **YONIS MENDOZA DITTA** y **NELYS MARIA MEZA JIMENEZ**. Procédase a su liquidación posteriormente.

**TERCERO:** Frente a los menores JENNIFER JULIANA, JHONNY YESID Y ANDREA CAROLINA MENDOZA MEZA, este despacho aprueba el acuerdo al que han llegado a las partes, en cuanto a alimentos, custodia y visitas de los mismos.

**CUARTO:** Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, y al párroco respectivo, para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

**QUINTO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO:** Archívese el presente proceso, previa actualización en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc5ffe1d7c714306386f9b6e7c1dd8b5cd3209d1424bd97cd569f74e541af97**

Documento generado en 09/08/2022 04:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**